



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0028
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Tres de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Eliceo Cortes Cortes ciudadano identificado con C.C. No. 4'950.031 de Villavieja – Huila.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - Experian Colombia S.A. – DATACREDITO.
 - Banco Agrario de Colombia.
 - Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Durante el trámite constitucional este estrado judicial advirtió necesario vincular a:
 - Cifin–Transunion.
 - AECSA.
 - Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al buen nombre (habeas data).

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que únicamente ha contraído una obligación en el año 2008, con la accionada Banco Agrario de Colombia, por concepto de un préstamo el cual venía cancelando cumplidamente cada semestre; no obstante, con ocasión de una pérdida en las cosechas, producto de fenómenos climáticos y la ola invernal, debió realizar una reestructuración de la deuda.
 - Indicó que encontró embargada su cuenta, situación que afecta sus garantías constitucionales, pues no tiene obligación crediticia pendiente de pago, razón por la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual, de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, sin comunicación previa, requiere sea rectificado y actualizado dicho reporte oportunamente para evitar daños injustos.

- Expresó que de existir alguna deuda ha operado la caducidad para cobros ejecutivos y/o la prescripción de los títulos valores que respalden dichas obligaciones, resultando procedente emitir orden de cancelación de embargo sobre su cuenta, así como la eliminación del reporte negativo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- En consecuencia, ordenar a los accionados cancelar cualquier reporte negativo que aparezca en su historia crediticia, así como al Juzgado que haya decretado el embargo de su cuenta bancaria, cancelar dicha medida cautelar.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- Indicó que es de su competencia proceso ejecutivo No. 2021–1316, en el cual se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, a la fecha no se encuentra notificada la pasiva, la cual corresponde al señor Eliceo Cortes Cortes.
- Corolario de lo anterior, y al advertir que no existe conducta de su parte encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante, solicitó su desvinculación.

b) Superintendencia Financiera de Colombia.

- Expresó que una vez fueron revisadas sus bases de datos, no se encontró queja o reclamación formulada por el accionante respecto de los hechos enunciados en la acción de tutela.
- Razón por la cual deberá negarse la acción constitucional en contra de su representada, pues las conductas enunciadas corresponden a controversias suscitadas entre particulares que exceden las orbitas de sus competencias, aunado que no se configura de su parte conducta alguna encaminada a vulnerar los derechos fundamentales del accionante.
- Por último, señaló que las entidades CIFIN (hoy TRASUNION) y EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO, no están bajo la inspección y vigilancia de esa autoridad de supervisión, es decir no ejerce control y vigilancia sobre sus actuaciones, dicha competencia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) Cifin S.A.S. – Transunion

- Informó que por consultas realizada el treinta de enero del 2023, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del accionante no se evidenciaron reportes negativos frente a las fuentes de información Banco Agrario de Colombia y AECSA, “*NO se evidencian datos negativos, esto es,*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”¹

- Manifestó que por el número de obligación relacionado por el accionante, no figura ningún concepto en sus bases de datos, a su vez, no tiene reportes negativos ante el operador, razón por la que resulta necesaria su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

d) AECSA S.A.

- Señaló que en virtud a la celebración de un contrato de compraventa suscrito con el Banco Davivienda S.A., se adquirió un portafolio de créditos dentro de los cuales se encontraba la obligación No. 05907076000574593 a cargo del accionante.
- Indicó que procedió con la eliminación del reporte que aparecía en TRANSUNION, respecto de la obligación No. 05907076000574593, pues se cumplían con los términos de caducidad señalados en la Ley 2157 del 2021.
- Por último, manifestó que la eliminación del reporte negativo, no afecta ni modifica la exigibilidad de la obligación No. 05907076000574593 a cargo del accionante, razón por la que se promueve proceso ejecutivo, cuya competencia le corresponde al Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

e) Banco Agrario de Colombia.

- Indicó que no ha afectado derechos fundamentales del accionante, en virtud a que la presente acción constitucional se torna improcedente puesto que una vez verificada la obligación No. 725039800052588, si bien en algún momento presentó mora, esta no fue reportada por el Banco Agrario de Colombia ante las centrales de información.
- En lo que respecta a la orden de embargo, manifestó que procedió de acuerdo a orden emitida por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, razón por la que hasta tanto no sea remitido oficio de desembargo, la cuenta continuará embargada, pues su representada actúa únicamente como ejecutor de las ordenes emitidas por los jueces de la república.
- Solicitó denegar la acción de tutela en su contra al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada Experian Colombia S.A. – DATACREDITO, guardó silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 010 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

¹ Ver folio 25 del índice 013 correspondiente a la respuesta ofrecida por la vinculada al mecanismo constitucional impetrado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por cuenta de la entidad accionadas y vinculadas?

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de habeas data

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

8.2 Del derecho al buen nombre.

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”². En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”³. Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el*

² Sentencia C-489 de 2002.

³ Sentencia T-977 de 1999.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto público que se tiene del individuo”⁴. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁵.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

Fundamentos de derecho: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección específica de sus derechos fundamentales, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo la misma línea se encuentra que el accionante no presentó solicitud previa dirigida a los operadores de los bancos de datos, a efectos de determinar que reportes negativos constan en su historial, para posteriormente proceder con su corrección de no encontrarse de acuerdo, aunado, dispone de los medios de defensa ante el proceso ejecutivo promovido en su contra, contando con la posibilidad aun de hacerlo, incumpliendo de esta forma con este requisito.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 15 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia C-489 de 2002.

⁵ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisado el presente asunto, este estrado judicial de entrada advierte la improcedencia del amparo constitucional requerido, en dicho sentido, deberá advertir el señor Eliceo Cortes Cortes, que aun cuando resultó eliminado reporte negativo de su historial crediticio respecto de la obligación No. 05907076000574593, al cumplirse con los términos de caducidad señalados en la Ley 2157 del 2021.

La eliminación de cualquier otro reporte negativo de su historial crediticio, en caso de existir, deberá tener solicitud previa de corrección ante la fuente y el operador del banco de datos, situación que no aconteció para el sub lite, desconociéndose lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008, sobre este aspecto, resulta claro que de impartirse la orden requerida de eliminar cualquier reporte negativo que aparezca en la historia crediticia del actor, sin existir solicitud previa dirigida a los operadores de la información, vulnera sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Razón por la cual, reiterase dicha pretensión resulta abiertamente improcedente, expuesto ello, se le pone de presente al accionante, que dispone de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, para requerir la corrección o eliminación de cualquier reporte negativo con el cual no se encuentre conforme.

Ahora, en lo atinente a la pretensión consistente al levantamiento de embargo de su cuenta bancaria, se le pone de presente que dicha cautela tiene su origen del proceso ejecutivo promovido en su contra, razón por la que dispone de los medios de defensa ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para obtener su desembargo, en caso de desconocer la obligación por la que allí se le ejecuta.

En este punto resulta oportuno indicarle al accionante, que el mecanismo de amparo promovido no tiene su objeto en surtir una instancia adicional a los medios ordinarios de defensa, máxime cuando no se encuentran demostradas situaciones que acrediten la procedencia de la acción de tutela, entiéndase: (I) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado y, (II) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Por último, se reitera la improcedencia del amparo constitucional promovido por el señor Eliceo Cortes Cortes, con ocasión a no existir conducta alguna desplegada por el Juzgado vinculado que atente sus derechos fundamentales, con todo, el accionante deberá advertir que le corresponde hacer uso de los medios de defensa de los cuales dispone, si considera que la obligación ejecutada no la adeuda, para ello puede contar con la asesoría de un abogado para que represente sus intereses, dentro del proceso promovido en su contra, pues la acción de tutela no puede utilizarse como instancia o recurso adicional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Eliceo Cortes Cortes ciudadano identificado con C.C. No. 4'950.031 de Villavieja – Huila, en contra de Experian Colombia S.A. – DATACREDITO, el Banco Agrario de Colombia y la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.